

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

INE/JGE316/2016

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/22/2016 INTERPUESTO POR RAMÓN SALAZAR BURGOS**

Ciudad de México, 5 de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad en contra de la resolución por la que se determina sancionar con una amonestación a Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, en el expediente **INE/DESPEN/PD/16/2015**.

G l o s a r i o

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>Inconforme:</i>	Ramón Salazar Burgos
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Junta Local:</i>	Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua
<i>Junta Distrital:</i>	Junta Ejecutiva del Distrito 03 en Chihuahua
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

A N T E C E D E N T E S

- 1. Probable infracción.** El 13 de abril de 2015, la C. Martha Susana Dueñas Quintero, mediante correo electrónico dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional denunció conductas atribuibles al personal adscrito a la Junta Distrital.
- 2. Informe por presuntos hechos irregulares.** El 24 de abril de 2015, el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, solicitó a Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Chihuahua, un informe que le permitiera conocer la verdad histórica de los hechos denunciados por Martha Susana Dueñas Quintero.

En consecuencia, el 11 de mayo de 2015, mediante oficio INE/JDE03/1470/2015 se atendió el requerimiento formulado.

- 3. Auto de admisión.** El 6 de agosto de 2015, se dictó auto de admisión del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/16/2015, con motivo de la presunta infracción atribuible a Ramón Salazar Burgos, consistente en haber permitido que Sergio Perea Ibarra hostigara laboralmente a Martha Susana Dueñas Quintero para presentar su renuncia al cargo que desempeñaba como Capacitadora Asistente Electoral del 03 Distrito en el estado de Chihuahua.
- 4. Admisión de pruebas.** El 1º de septiembre de 2015, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas por las partes, y tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales de cargo y descargo, así como las pruebas supervenientes, por lo que no quedando pruebas pendientes de desahogar, el 3 de septiembre del mismo año, se declaró cerrada la instrucción.
- 5. Remisión de expediente.** El 23 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/DESPEN/1393/2015, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DESPEN/PD/16/2015, para su resolución.
- 6. Dictamen de la Comisión.** El 26 de abril de 2016, se discutió en la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Dictamen que fue remitido al Secretario Ejecutivo el 3 de mayo de 2016.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

7. **Resolución.** El 11 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/16/2015, en el que al haber quedado acreditada la imputación en contra de Ramón Salazar Burgos, se le impuso una sanción consistente en una amonestación.
8. **Notificación.** El 18 de mayo de 2016, se notificó a Ramón Salazar Burgos la resolución recaída al expediente INE/DESPEN/PD/16/2015.

II. Recurso de inconformidad.

1. **Presentación.** El 1° de junio de 2016 el C. Ramón Salazar Burgos interpuso recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, expresando los agravios que consideró conducentes.
2. **Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición, y en su caso, el Proyecto de Resolución, mediante el Acuerdo INE/JGE141/2016 del 27 de junio de 2016.
3. **Admisión y Proyecto de Resolución.** El 22 de noviembre de 2016 se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 453, fracción I del Estatuto, por tratarse de un recurso de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por la autoridad resolutora.

SEGUNDO. Agravios. Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, Ramón Salazar Burgos adujo como agravios los siguientes, mismos que se agrupan de la siguiente manera y conforme al contenido de la Jurisprudencia 4/2000¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A. PROCEDIMIENTO.

1. **NO HUBO ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.** (FOJAS 2 Y 3)
2. **FALTA DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN.** (FOJAS 3 Y 4)
4. **VIOLACIÓN A PRINCIPIO DE LEGALIDAD (REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 14 DE LA CPEUM).** (FOJAS 4 A 10)
5. **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN** (FOJAS 10 A 15)
6. **INCONGRUENCIA O CONTRADICCIÓN.** (FOJAS 15 Y 16)
6. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 14 DE LA CPEUM)** (FOJAS 16 Y 17)
7. **INDEBIDA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO AL EMITIR EL DICTAMEN.** (FOJAS 17 A 20)
8. **VIOLACIÓN A LA CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** (FOJAS 20 A 26)
9. **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESOLUCIÓN.** (FOJAS 27 A 31)

B. OTROS AGRAVIOS.

- a) **No hay sensibilización en materia de derechos humanos.**
- b) **Los funcionarios responsables de sustanciar y resolver no tienen capacitación.**
- c) **No existe una defensoría de oficio.**
- d) **Se violentó mi garantía constitucional de ofrecer pruebas al no celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos.**

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

- e) Se violentó la equidad de las partes.*
- f) Se violentó en mí contra la garantía constitucional de audiencia y desahogo de pruebas.*
- g) No se me brindó acceso al expediente.*
- h) Se me negó la ampliación razonable del plazo para interponer el recurso de inconformidad.*

No es óbice señalar que partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente Resolución, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**², que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

² Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis con número de registro **214290³**, del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

En este sentido, respecto a los agravios formulados por el inconforme, resultan infundados en virtud de las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere al inciso A, mismo que versa sobre actos realizados en el procedimiento, esta autoridad considera que el Procedimiento Disciplinario instaurado en contra del C. Ramón Salazar Burgos, si bien guarda similitud con los hechos INE/DESPEN/PD/17/2015, la autoridad resolutora obró conforme a derecho al no acumular los mismos, pues se trató del análisis de conductas que no guardan relación con el sentido de la resolución final y que por tanto no dependen una de la otra.

El hecho que dio origen al procedimiento se conoció independientemente de la forma en cómo se presentó, esto es, la autoridad instructora solicitó un informe al superior jerárquico (Vocal Ejecutivo en el Distrito 03 de Chihuahua), es decir una tercera persona ajena al conflicto inicial, pero no así de los hechos; lo anterior con el propósito de conocer la verdad histórica de los hechos señalados por la C. Martha Susana Dueñas Quintero.

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre 1993, Octava Época, Materia Civil, página 288

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

Para mayor conocimiento, lo oficioso del asunto y por tanto la no violación al principio de legalidad radica en lo siguiente:

- Existió una relación de prestación de servicios por parte de la C. Martha Susana Dueñas Quintero, al renunciar a su trabajo, solicitó la intervención de la autoridad por probables conductas que pudieron considerarse como hostigamiento laboral.
- El instrumento que rige la prestación de servicios es el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales.
- Dicho Manual establece las causales de rescisión de los contratos de prestación de servicios, entre las que se destacan (mismas en las que se incurrió) las siguientes:
 - Incurrir en falsedad
 - Entregar documentación falsa o alterada al Instituto.

Ahora bien, tomando como base lo antes señalado, la autoridad se percató que el personal de la Vocalía inobservó el procedimiento establecido en el referido Manual, pues debió procederse a la utilización de los formatos⁴ relacionados con la rescisión de contrato de ese tipo de personal, circunstancia que en el asunto no ocurrió.

Una vez sentadas las bases, resulta oportuno reiterar que al momento de conocerse las probables conductas de hostigamiento laboral, la Dirección responsable consideró como necesario requerir al C. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 en el estado de Chihuahua, a fin de que en su carácter de superior jerárquico rindiera un informe de hechos respecto de las conductas que se alegaron.

Como consecuencia, en el informe rendido y detallado en la parte de Antecedentes, esta autoridad aprecia que sin mediar premeditación, alevosía y ventaja por parte de la instructora, el Vocal Ejecutivo Ramón Salazar Burgos, reconoce que las personas que no cumplían con las metas fijadas en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, se les pedía su renuncia, a saber: ***“... sin importar el género, se les ha solicitado la renuncia, tanto a las capacitadoras o capacitadores que han incurrido en alguna causal para***

⁴ Formatos Cédula de Notificación, Citatorio, Constancia de hechos y Notificación de baja (12, 13, 14 y 15)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

ello... se les solicita su renuncia, para no dañarles sus aspiraciones posteriores de trabajo...”

No es extraño para esta autoridad revisora reconocer que lo oficioso del asunto en el que se actúa radica en el hecho antes señalado y que el recurrente aprecia de forma incorrecta, razón por la cual los procedimientos de los cuales se alega la acumulación no pudieron seguir la misma suerte.

En ese sentido, se consideran como válidos los argumentos vertidos por la autoridad resolutora al desestimar las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente en cuanto a la forma de iniciar el procedimiento, así como la no acumulación de los asuntos, mismos que se hacen propios y aplicables a los agravios aducidos por el inconforme y que a razón de esta Junta no se consideran violatorios del principio de legalidad.

Por lo que respecta a la falta de congruencia de la resolución, agravio que se manifiesta en repetidas ocasiones, debe considerarse como infundado, lo anterior, porque parte de la idea que la congruencia obliga al juzgador a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión, debiéndose ajustar ésta, a lo exigida por la pretensión.

En ese sentido, el que recurre señala a foja 29 que ***“En el primer párrafo transcrito, expresamente la resolutora reconoce que no es posible concluir que permití el hostigamiento, en tanto que en segundo insiste en que sí permití que se solicitara la renuncia a MARTHA SUSANA DUEÑAS QUINTERO, sin que se fundara en las causales de rescisión que señala el manual...”***

Debe señalarse que el *quid* del procedimiento es la indebida acción del Vocal Ejecutivo, misma que radica en haber permitido exigir la renuncia a la C. Martha Susana Dueñas Quintero y no la sujeción a las reglas de rescisión establecida para ese tipo de personal; por lo tanto, es correcta la apreciación de la autoridad al señalar que si bien no existió hostigamiento laboral alguno, si existió una indebida actuación al no haberse constreñido a lo establecido en los instrumentos de contratación de ese tipo de personal.

Ahora bien, debe señalarse que por lo que corresponde al principio de no autoincriminación, el que recurre confunde la razón legal, pues como lo señala el artículo 20, inciso B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

Mexicanos, se trata de juicios del orden penal y que son seguidos ante un juzgador como representante de un tribunal.

No es ajena a esta autoridad, la similitud que guardan los procedimientos disciplinarios administrativos con el orden penal, pero contrario a lo señalado por el C. Ramón Salazar Burgos, el principio de no autoincriminación se debe acotar a lo siguiente:

- La persona sujeta a proceso no está obligada a declarar, por lo que no puede verse autoinculpada.
- Las autoridades no pueden obligar a declarar a una persona y con ello realizar concatenaciones para sujetar y en su caso condenar a una persona, pues en este asunto se trata de un informe rendido sin mediar presión o ventaja.
- Es un derecho de todo probable inculpado manifestar lo que a su derecho convenga.
- El derecho de no autoincriminación comprende la doble vertiente, por un lado el derecho a declarar y por otro, evitar la coerción, violencia, la amenaza y la fuerza por parte de una autoridad para conseguir un fin.
- En los procedimientos administrativos se rinden cuantos informes sean necesarios para conocer la verdad de los hechos y con ello desvirtuar toda posibilidad de sanción.
- La declaración a que se hace referencia en el texto constitucional se traduce en el derecho que tiene toda persona a relatar su verdad con el asesoramiento de un técnico legal.
- La naturaleza jurídica del informe solicitado al C. Ramón Salazar Burgos es el de una declaración, pero no por ello debemos otorgarle la misma dimensión que se establece en el texto constitucional, pues el como superior jerárquico de la Vocalía debía rendir.

En este punto, resulta necesario volver a señalar que el informe rendido por el recurrente no fue emitido bajo presión alguna y por su razón de ser no resultaba necesaria la asistencia de un abogado defensor, pues en ese momento aún no se sujetaba al procedimiento disciplinario y mucho menos la autoridad sustanciadora conocía de las conductas que hoy nos ocupan.

No pasa de inadvertido la máxima esencial del derecho “a confesión de parte, relevo de pruebas”, es decir, por lo que obra en las constancias del presente procedimiento, el hoy recurrente deja de manifiesto y sin mediar coacción o

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

presión que él estaba enterado que en caso de no cumplir con las metas establecidas para la Capacitación se procedía a solicitar la renuncia respectiva.

Es importante validar el argumento vertido por la resolutora a foja 7 de la Resolución impugnada y mismo que parte de la concatenación de las declaraciones vertidas en el informe rendido por el recurrente y la expresada en el INE/JDE03/2307/2015⁵, pues como bien se concluye **“únicamente revela que lo han hecho, sin importar el género cuando han incurrido en alguna causal para ello”**

Es decir, esta Junta considera como especial de atención que la conducta del C. Ramón Salazar Burgos es contraria a derecho al permitir que Martha Susana Dueñas Quintero presentará su renuncia y no haber exigido la sujeción a las causales de recisión establecidas en el Manuel de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales.

Por lo anterior, se concluye que de ningún manera se viola el derecho de no autoincriminación, pues del análisis que se realiza resulta evidente que esta garantía no fue violada, pues el actuar de la autoridad parte de la propia confesión del recurrente.

Ahora bien, en relación con agravio relacionado con la violación al debido proceso, se estima que este debe ser entendido como el cumplimiento de las formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada durante la sustanciación de cualquier tipo de procedimiento.

Dicho lo anterior, el artículo 400 del Estatuto, señala que se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

⁵ *“Admito que fue impreciso de mi parte, haber señalado en el informe, de que el Vocal de Capacitación Electoral le haya solicitado la renuncia, en razón de que no me consta, que haya sido, lo cual se conforma con lo informado en su oportunidad por el citado Vocal...”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

La serie de actos que fueron desarrollados durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa fueron, entre otros:

1. Comunicación de la probable infracción.
2. Auto de admisión,
3. Notificación.
4. Contestación al procedimiento.
5. Admisión y desahogo de pruebas
6. Cierre de instrucción
7. Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora
8. Elaboración de la resolución

En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente y que anteriormente fueron enlistados se puede arribar a la conclusión que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral realizó todos y cada uno de los actos que se prevén para la sustanciación de los procedimientos disciplinarios y que por otro lado la Secretaria Ejecutiva atendió para el análisis y conclusión a cada uno de ellos, actuando el recurrente en aquellos en los que es pertinente su colaboración.

Por lo que respecta al agravio en relación con la actuación de la Comisión del Servicio al emitir el Dictamen de resolución, esta Junta General realizó el análisis del mismo y de su contenido se desprende que el Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, fue elaborado a partir del proyecto de la resolución que hoy se recurre y que en el mismo fue analizado el expediente a través de 5 grandes temáticas:

1. Materia de la litis (en el que se describe la posible conducta que dio origen a las infracciones)
2. Subsunción de los hechos a las normas general (la concatenación de la normativa aplicable al caso concreto y análisis del mismo)
3. Sentido del Proyecto de Resolución (análisis de la conducta y la posible sanción a imponer)
4. Individualización de la sanción (motivación de la sanción)
5. Sanción propuesta (conclusión)

Dicho lo anterior, es de observar que el Dictamen fue calificado como favorable, por unanimidad de votos para que el Proyecto de Resolución fuera presentado al Secretario Ejecutivo para su posterior aprobación, por lo que no se determina que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

la aludida Comisión hubiere actuado de manera contraria a las disposiciones estatutarias.

El agravio en el recurrente manifiesta la violación a la correcta valoración de las pruebas, para este agravio aduce lo siguiente:

“Me causa agravio la violación al principio de valoración razonable de las pruebas, obligación de la resolutora según se deriva del contenido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria según se establece en el artículo 364 del Estatuto...

(...)

Me causa agravio sobremanera que sin argumentación y sin pronunciamiento alguno haya desechado las siguientes pruebas: “

Teniendo a la vista el expediente en el que se actúa, esta Autoridad considera que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la resolutora concatenó todas y cada una de las pruebas y derivado de esa actividad arribó a la conclusión de sancionarlo.

Lo anterior es así, porque se puede apreciar que ninguna de las pruebas ofrecidas desvirtúan que Ramón Salazar Burgos no se ajustó a la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, 2014-2015”, particularmente a lo señalado en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, como lo son las causales de rescisión de las relaciones laborales de dicho personal y que como en el presente asunto no fueron presentados los anexos relacionados con la notificación de baja de Martha Susana Dueñas Quintero y que en su oportunidad debieron ser firmados por el hoy recurrente.

No es óbice señalar, que como ya se estableció líneas arriba, el C. Ramón Salazar Burgos manifestó como propios los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso y por tanto a la resolución recurrida.

Esta autoridad considera, teniendo las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento que ninguna de ellas desvirtúa lo oficioso del asunto, es decir, de las mismas solo se puede apreciar hechos relacionados con la conducta de la C. Martha Susana Dueñas Quintero y no medio probatorio alguno que permita concluir un resultado diferente al adoptado por la Secretaría.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

Por lo que corresponde al último de los agravios identificados en el grupo A. Procedimiento, es válido manifestar que el recurrente no realiza una apreciación correcta de los argumentos vertidos por la resolutora, para lo cual es necesario realizar su análisis de la manera siguiente:

- a) Falta de congruencia. Analizado líneas arriba de la presente Resolución y que por obviedad de planteamiento, se considera inoportuno repetir los argumentos de esta Autoridad.
- b) Falta de imparcialidad. No debe considerarse como válido este señalamiento, pues como se señala el Proyecto de Resolución de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional fue calificado como óptimo por una Comisión de Consejeros, los cuales no guardan relación de subordinación con el Secretario Ejecutivo, autoridad que resolvió el asunto.
- c) Falta de exhaustividad. En igual sentido, este agravio es incorrecto pues el recurrente no aprecia que el procedimiento oficioso inició por una conducta directamente reprochable hacia su persona y que a juicio de esta autoridad resulta lo suficientemente acreditada, como se señala en esta resolución, así como con lo actuado en autos.
- d) Falta de equidad y la posición de la autoridad respecto a la valoración de las pruebas, presentadas por el C. Ramón Salazar Burgos, el recurrente no debe pasar de inadvertido que ninguna de las pruebas aportadas en su defensa desvirtúa la conducta por la cual fue sancionado, agravio que ya fue analizado en el presente documento.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios señalados en el apartado B. Otros agravios, no es resulta necesario realizar manifestación alguna por las siguientes razones:

- De los 8 agravios restantes, ninguno guarda relación con el sentido de la resolución que se recurre.
- El análisis de los agravios, no resulta esencial pues se considera que ninguno se encuentra encaminado a desvirtuar o manifestar un agravio directo del C. Ramón Salazar Burgos.
- A juicio de esta autoridad, ninguno de los agravios modificaría el sentido de la presente Resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

Con base en los razonamientos antes expresados, esta Autoridad considera que resultan suficientes para considerar que la decisión de la autoridad instructora consistente en acreditar la imputación formulada al C. Ramón Salazar Burgos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, es decir, no ajustarse a lo previsto en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, específicamente a las causas de recisión y por tanto de imponer en el ámbito laboral la sanción de amonestación realizó con apego a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo **SE CONFIRMA** la resolución recurrida del 11 de mayo de 2016 emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DESPEN/PD/16/2016** y en consecuencia, la sanción relativa a la amonestación al C. Ramón Salazar.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Ramón Salazar Burgos, en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Presidente del Consejo General, a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores del Servicio Profesional Electoral Nacional, Administración y Jurídico, así como al Vocal Ejecutivo en el estado de Chihuahua todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución al expediente del infractor.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE:
INE/R.I./SPEN/22/2016**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 5 de diciembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**